

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1 03.01.86.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	12.500 12.500
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.77.9 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.91.1 03.01.97.2	70.000 70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000	Aceites vegetales:		
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salador o en salmuera	03.02.22.2	13.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,57
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (Incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000			
Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	5.000			
Demás pota congelada (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	5.000 5.000			
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27850 ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «target»
Melaza	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			lor CIF igual o superior a 27.384 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26 843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04 04 G I b 4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27 017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27 201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G I b 5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27 225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I-b-8	31 142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27 201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31 142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36 226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26 377 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ..	04.04 G-I-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un va-					

Segundo —Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

27851 RESOLUCION de 19 de octubre de 1983, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo para la declaración e ingreso del pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido por el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, a realizar por los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

Para la debida aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, sobre pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por parte de los grupos de Sociedades acogidos al régimen de tributación consolidada, resulta preciso establecer un modelo de declaración adaptada a las singularidades del indicado régimen de tributación consolidada.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de declaración que figura en el anexo, de uso obligatorio para los grupos de Sociedades